



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: María Santos Esparza Rivera

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00052-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurado por la **Administradora Colombiana de Pensiones** contra la señora **María Santos Esparza Rivera**, con el término de traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda, en resumen, son las siguientes:

1.1.1. *Declarar la nulidad de la resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición reconociendo una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, en una cuantía de \$15,414,687,00, a partir del 24 de mayo de 2016, teniendo en cuenta 1962 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$ 16'196.151 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 90%, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, prestación que ingresó en nómina en el periodo 201704 que se pagó en el periodo 201705.*

1.1.2. *Declarar la nulidad de la resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, en una cuantía de \$15,414,687,00, a partir del 24 de mayo de 2016, con un retroactivo pensional por valor de \$141,804,849.00, teniendo en cuenta 1963 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$ 16,196,151.00 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 90%, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, prestación que ingresó en nómina en el periodo 201706 que se pagó en el periodo 201707.*

1.1.3. *Declarar la nulidad de la resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, a partir del 24 de mayo de 2016 en una cuantía inicial de \$15,422,039.00, cancelando un retroactivo pensional por valor de \$3,095,346.00, teniendo en cuenta 1962 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$16,203,876.00 al*

cual se aplicó una tasa de remplazo del 90%, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, prestación que ingresó en nómina en el periodo 201709 que se pagó en el periodo 201710.

1.1.4. Ordenar la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, por valor de \$16'042.896 teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC.

1.1.5. Ordenar a la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

1.2. Los **hechos** expuestos por la parte demandante, en resumen, son los que a continuación se exponen:

1.2.1. La señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA nació el día 15 de enero de 1958 y el día 09 de diciembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

1.2.2. Por medio de la resolución GNR 387874 del 22 de diciembre de 2016, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al no acreditar las semanas cotizadas y esta fue notificada el día 02 de febrero de 2017.

1.2.3. El día 07 de febrero de 2017 la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA con radicado bajo el número 2017_1312787, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra resolución GNR 387874 del 22 de diciembre de 2016.

1.2.4. Con la resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición reconociendo una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, en una cuantía de \$15'414.687 a partir del 24 de mayo de 2016, teniendo en cuenta 1962 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$ 16'196.151 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 90%, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 Prestación que ingresó en nómina en el periodo 201704 que se pagó en el periodo 201705.

1.2.5. Por medio de la resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 se resolvió el recurso de apelación reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA.

1.2.6. La señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA el 01 de septiembre de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez y mediante la resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES se reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, a partir del 24 de mayo de 2016.

1.2.7. A través de auto de pruebas APSUB 3009 del 19 de septiembre de 2018 se solicitó autorización a la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, para revocar

la resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 y por medio de radicado No. 2018_12140093 autorizó su modificación.

1.2.8. Con auto de pruebas APSUB 3482 del 13 de noviembre de 2018 se volvió a realizar el trámite en donde se solicitó autorización a la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, para revocar la resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 y resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017, pero la apoderada de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA autorizó la revocatoria directa de las resoluciones sin ser la titular que debe otorgar el citado consentimiento.

1.2.9. Mediante la resolución SUB 324011 del 14 de diciembre de 2018 se estudió la autorización de revocatoria encontrándose que al no allegarse la autorización de la asegurada quien es la única titular para autorizar la revocatoria de la resolución se ordena su envío para iniciar acción de lesividad.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional.

Dentro de libelo de la demanda con réplica del escrito en el presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados los cuales corresponden a:

1) Resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2015 expedida por la demandante¹ *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - RECURSO DE REPOSICION"*

2) DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE (parte ilegible) ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - (VEJEZ RECURSO DE APELACION"* expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones².

3) Resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - VEJEZ ORDINARIA"* expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones³.

Mencionó y argumentó el abogado de la parte demandante en su solicitud lo siguiente⁴:

"La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ya que mediante la Resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 y resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA, a partir del 24 de mayo de

¹ Cuaderno principal. Folios 36 a 40

² Cuaderno principal. Folios 41 a 45

³ Cuaderno principal. Folios 46 a 49

⁴ Cuaderno Medidas Cautelares. Folios 02 y 03

2016 en una cuantía inicial de \$15'422,039.00, cancelando un retroactivo pensional por \$3'095,346.0, teniendo en cuenta 1962 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$16'203,876.00 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 90%, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Prestación que ingresó en nómina en el periodo 201709 se que pagó en el periodo 201710.

(...)

El asegurado acredita un total de 13741 días laborados a 1963 semanas en toda su vida laboral.

Adicionalmente el Artículo 3° del Decreto 510 de 2003 indicó: "La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo indicado las reliquidaciones que se realizaron en la resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 y resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 no se encuentran conformes a derecho por cuanto se tuvieron en cuenta Ingresos Bases de Cotización en el año 2016, que generaron valores superiores al tope de los 25 SMMLV, arrojando una pensión de vejez en los siguientes términos:

PENSION DE VEJEZ	115	del 24 de mayo	16.203.876.00	568.321.000	15.422.039.00	15.422.039.00
Decreto 758 de 1990 - enero		desde 2016				
REGIMEN	DE 2013					
TRANSICION - MUJER						

(...)

Por lo anterior, el valor a pagar por concepto de pensión de vejez a 2018 es por \$16,042,896.00 el cual es inferior al valor inicialmente reconocido por valor de \$16,052,800.00 por lo que la resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 y resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 no se encuentran conformes a derecho.

(...)

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados,

que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.”

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

La apoderada⁵ de la señora Maria Santos Esparza de Rivera a través de escrito⁶ presentado el 28 de junio de 2019, se opuso al decreto de la cautela solicitada, por cuanto la solicitud presentada no cumple en su totalidad con los requisitos legales del artículo 231 del CPACA, es decir, la existencia de un perjuicio irremediable o la posibilidad de que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Señaló también que no es congruente la petición de la entidad demandante toda vez que de probarse el supuesto de estar mal liquidada la pensión, en todo caso tiene derecho a la pensión de vejez en régimen general por contar la demandada con más de 57 años de edad y más de 1300 semanas laboradas y cotizadas.

Adujo además, que la conducta de su poderdante siempre ha estado enmarcada en el principio de la buena fe y en el hipotético caso de un error, lo fue por negligencia de la entidad demandante al estudiar los documentos aportados por ella, por lo tanto no puede perjudicársele suspendiendo el pago de la pensión que viene devengando puesto que es su único medio de subsistencia.

CONSIDERACIONES.

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Por su parte el artículo 231 *ibidem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretarlas, así:

⁵ Cuaderno Principal. Folios 90 y 91

⁶ Folios 31 y 32

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

1.2 Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

"Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión

administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**⁷. (Resalta el Despacho)

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de **discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".* Negrilla por el Juzgado.

2. Caso concreto.

La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, Resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 y Resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017, todos expedidos por dicha entidad en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Maria Santos Esparza Rivera.

Es así que, según la entidad, los actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico debido a que el reconocimiento pensional efectuado sobre la prestación de la parte demandada no se realizó correctamente al no tener en cuenta los Ingresos Bases de Cotización en el año 2016 y que generaron valores superiores al tope de 25 SMLMV.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada anteriormente, le corresponde al juzgado examinar a la luz de los requisitos legales de suspensión provisional, los actos administrativos cuyos efectos jurídicos se piden que sean suspendidos con los hechos y consecuencias que se consideran como irremediables para la parte demandante, tales como la lesión al erario público al pagarse a la demandado una mesada pensional superior a la que legalmente le corresponde por motivos de exceso del IBC al haber superado los 25 SMLMV de que trata el artículo 3° del Decreto 510 de 2003. No obstante, en atención a las circunstancias de hecho que hasta este momento se vislumbran en el proceso, se negará la cautela pretendida, por las siguientes razones:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

No se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de medida cautelar pruebas de las cuales el Despacho pueda estudiar y analizar la presunta violación de las normas superiores, en que incurrieron los actos demandados, ni comprobar las situaciones que expone como generadoras de perjuicios para la demandante, por cuanto la diferencia enunciada entre el valor que considera como correcto de la mesada de pensional y el erróneamente reconocido (\$16'052.800 pesos - \$16'042.896 pesos = \$9.904 pesos) es un valor que no constituye perjuicio irremediable para la entidad estatal.

Así pues, la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su argumentación sobre la suspensión provisional no permite evidenciar la infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma antes mencionada, que habilite suspender la decisión de la administración. Del estudio detenido de la solicitud presentada no obra material que acredite violación de la norma o hechos que converjan en situaciones irremediables, haciendo imposible establecer provisionalmente el decreto de la suspensión de la Resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, Resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 y Resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017.

Ahora, en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en la solicitud, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un análisis de los argumentos propuestos por las partes y de las pruebas que se logren recaudar, es decir, con todos los elementos de juicio que se reúnan en el transcurso de proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la providencia que le ponga fin.

Ahora, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA, cuando se trata de un medio de control como el propuesto de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, diferente a la de simple nulidad, se debe acompañar a la solicitud de suspensión provisional la prueba del perjuicio que recibe el peticionario y en el presente caso no se hizo. Se reitera, no basta con afirmar que se causa tal perjuicio, debe probarse, así sea sumariamente. Ello solo ocurre o puede ocurrir, aportando al proceso, junto con la solicitud de medida cautelar, la prueba idónea.

Así las cosas, debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario, no hay lugar a ello por las razones que exponga la parte demandada.

Por demás, ordenar la suspensión provisional solicitada implicaría suspender en su totalidad el pago de la mesada pensional de \$15'422.039 pesos m/cte, circunstancia

que afectaría el mínimo vital y móvil de su beneficiaria, lo cual resulta a todas luces desproporcionado frente a la diferencia reclamada de \$9.904 pesos m/cte⁸, que según COLPENSIONES es el monto constitutivo del mayor valor mensual objeto de la controversia.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, no se decretará la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2017, Resolución DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 y Resolución SUB 184063 del 04 de septiembre de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda de 07 de junio de 2019⁹, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA dentro del presente trámite de medidas cautelares, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 90 y 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁸ Cuaderno de medidas cautelares. Folios 06 y 07.

⁹ Cuaderno principal. Folio 82.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonardo Fabio Pinto Niño

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0174-00

En providencia del 31 de mayo de 2019 (fl. 25), el Despacho inadmitió el medio de control de la referencia a fin de que la parte demandante gestionara la carga probatoria atendiendo lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, para que la solicitud de los testimonios se efectuara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y que la declaración del director administrativo de la entidad demandada se hiciera acorde al artículo 217 del CPACA.

Para tal efecto, la parte demandante dentro del término concedido presentó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, el Despacho advierte que la corrección solo atendió la solicitud probatoria testimonial (fl. 27vto). Por tanto, como quiera que los motivos de la inadmisión son subsanables durante el trámite del proceso y permiten trabar la relación procesal, se **ADMITIRÁ** la demanda con el objeto de proteger el derecho sustancial sobre las formas y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por Leonardo Fabio Pinto Niño, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por los motivos expuestos en precedencia.

2. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de

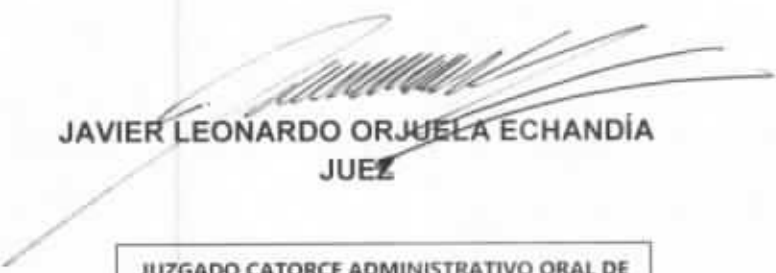
2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

6. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior No. 13 de julio de 2019 a las


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luz Elena Gómez Gómez

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 11001-3335-014-2019-00248-00

Establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 que el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Significa lo anterior, que para proferir la providencia que ordena el pago, el juzgador debe tener certeza frente al valor adeudado por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de la condena impuesta en los fallos judiciales que se ejecutan y se determine si hay o no lugar a librar el apremio ejecutivo solicitado.

Por secretaría remítase el proceso y déjense las constancias del caso, una vez sea devuelto ingrédese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifica a las partes la anterior providencia hoy, 15 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Robert Tulio García Sánchez

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 11001-3335-014-2019-00245-00

Establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Significa lo anterior, que para proferir la providencia que ordena el pago, el juzgador debe tener certeza frente al valor adeudado por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de la condena impuesta en los fallos judiciales que se ejecutan y se determine si hay o no lugar a librar el apremio ejecutivo solicitado.

Por secretaria **REMÍTASE** el proceso y déjense las constancias del caso, una vez sea devuelto ingrésese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notificado a las partes la anterior providencia hoy, 15 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Hernando Fonseca Rodríguez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-3335-014-2019-00246-00

Establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Significa lo anterior, que para proferir la providencia que ordena el pago, el juzgador debe tener certeza frente al valor adeudado por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de la condena impuesta en los fallos judiciales que se ejecutan y se determine si hay o no lugar a librar el apremio ejecutivo solicitado.

Por secretaria remítase el proceso y déjense las constancias del caso, una vez sea devuelto ingrédese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 15 de julio de 2019, a las 8:00 a.m



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rafael Juan Thomas Villalobos

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2019-00243-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Rafael Juan Thomas Villalobos**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Rafael Juan Thomas Villalobos, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$3.966.647,93), por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, pide que se dé aplicación al artículo 1653 del Código Civil y se condene en costas a la entidad.

2. Hechos relevantes.

2.1 El ejecutante aduce que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso 2010-00058 y mediante sentencia de 29 de abril de 2011, le ordenó a la entonces Cajanal que reliquidara y pagara su pensión de jubilación tomando como base la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

2.2 Señala el ejecutante, que el fallo que se recauda quedó ejecutoriado el 23 de mayo de 2011.

2.3 También indica que, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., mediante las Resoluciones RDP 037573 de 14 de agosto de 2013 y RDP 055300 del 23 de diciembre de 2013, no dio cumplimiento al fallo judicial antes mencionado, pues no efectuó pago alguno por concepto de intereses moratorios.



II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión (fls. 7 a 20); (ii) copia fiel de la Resolución RDP 037573 de 14 de agosto de 2013 emanada de la UGPP (fls. 33 a 44), y; (iii) liquidación detallada de la Resolución RDP 037573 de 14 de agosto de 2013, efectuada por la entidad ejecutada (fls. 47 y 48).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

2. Caso concreto.

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda con una liquidación¹, según la cual, por el incumplimiento del fallo que se ejecuta, la UGPP adeuda la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$3.966.647,93).

Así pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al juzgado determinar si es legal librar el mandamiento de pago, para lo cual, se procede a estudiar el fenómeno procesal de la caducidad de la acción ejecutiva, así:

El ordinal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011², establece que cuando se pretende la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el término para solicitar la ejecución es de 5 años contados a partir de la exigibilidad.

No obstante, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado por medio de providencia de 30 de junio de 2016³, extendió la norma de suspensión de la caducidad dispuesta en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 de 1999⁴ a los recursos de la seguridad social que fueron excluidos del proceso liquidatorio de CAJANAL, esto es, las obligaciones derivadas de sentencias judiciales que reconocieron derechos pensionales.

¹ Folio 2.

² Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 12 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 308 es el procedimiento reglado en esta norma el aplicable al caso concreto.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. C.P. William Hernández Gómez. Rad. N°: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. Actor: Luis Francisco Estévez Gómez y demandado: UGPP.

⁴ Ley 550 de 1999, artículo 14, inciso 2. “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)”.



En ese orden de ideas, señaló que el término de caducidad se suspendería por el lapso de tiempo en el cual las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción, ya que la misma tomó la determinación de dar por terminados los procesos y remitirlos a la liquidación de CAJANAL y la entidad recibió dichos asuntos pero negó la inclusión a la masa de liquidación y/o retardó y/o negó el cumplimiento.

En consecuencia, la Corporación determinó que para efectos de contabilizar el término de caducidad, cada caso debe analizarse de forma concreta, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en que efectivamente se pudo acudir a la jurisdicción para lograr su cumplimiento.

En tal virtud, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 y se reactivaron el **8 de noviembre de 2011** *"si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011"* o el **12 de junio de 2013** para las *"obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación"* pues la obligación podía ejecutarse ante la UGPP.

Así pues, el fallo judicial cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriado el 23 de mayo de 2011 (fl. 20 vto.), se hizo exigible el 23 de noviembre de 2012, pero como el ejecutante no pudo acceder a la jurisdicción ni al proceso liquidatorio de CAJANAL para obtener el pago insatisfecho, se tiene que el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de junio de 2013, día siguiente al vencimiento de la suspensión de que trata la providencia de 30 de junio de 2016.

En consecuencia, los 5 años de caducidad se cuentan desde el 13 de junio de 2013, de manera que, la parte demandante tenía hasta el 13 de junio de 2018 para radicar la demanda ejecutiva y como quiera que lo hizo hasta el 18 de diciembre de 2018⁵ (fl. 1) se concluye que operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado rechazará la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda promovida por **Rafael Juan Thomas Villalobos** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, debido a la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad, conforme las razones expuestas.

⁵Ver sello de radicación.



SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica al doctor Jorge Iván González Lizarazo en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 06 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Olimpo García Berbeo

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente: 11001-3335-014-2019-00239-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Olimpo García Berbeo**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Olimpo García Berbeo, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en la que pide que se libere mandamiento de pago, entre otras, por la suma de ochenta y seis millones cincuenta y un mil ochocientos veintinueve pesos (\$86.051.829).

2. Hechos relevantes.

2.1 El ejecutante aduce que este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencias de 18 de junio de 2010 y 10 de marzo de 2011, le ordenaron a la entonces Cajanal que reliquidara y pagara su pensión de jubilación tomando como base la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

2.2 Señala que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., mediante la Resolución UGM 032142 de 09 de febrero de 2012, reliquidó la prestación sin tener en cuenta el valor total de la de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de 18 de junio de 2010 y 10 de marzo de 2011, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 7 a 41); (ii) copia fiel de la Resolución UGM 032142 de 09 de febrero de 2012 emanada de la UGPP (fls. 43 a 48), y; (iii) liquidación detallada de la Resolución UGM 032142 de 09 de febrero de 2012, efectuada por la entidad ejecutada (fls. 56 y 57).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.



2. Caso concreto.

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda con una liquidación¹, según la cual, por el incumplimiento del fallo que se ejecuta, la UGPP adeuda, entre otras, la suma de ochenta y seis millones cincuenta y un mil ochocientos veintinueve pesos (\$86.051.829).

Así pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al juzgado determinar si es legal librar el mandamiento de pago, para lo cual, se procede a estudiar el fenómeno procesal de la caducidad de la acción ejecutiva, así:

El ordinal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011², establece que cuando se pretende la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el término para solicitar la ejecución es de 5 años contados a partir de su exigibilidad.

No obstante, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado por medio de providencia de 30 de junio de 2016³, extendió la norma de suspensión de la caducidad dispuesta en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 de 1999⁴ a los recursos de la seguridad social que fueron excluidos del proceso liquidatorio de CAJANAL, esto es, las obligaciones derivadas de sentencias judiciales que reconocieron derechos pensionales.

En ese orden de ideas, señaló que el término de caducidad se suspendería por el lapso de tiempo en el cual las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción, ya que la misma tomó la determinación de dar por terminados los procesos y remitirlos a la liquidación de CAJANAL y la entidad recibió dichos asuntos pero negó la inclusión a la masa de liquidación y/o retardó y/o negó el cumplimiento.

En consecuencia, esa Corporación determinó que para efectos de contabilizar el término de caducidad, cada caso debe analizarse de forma concreta, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en que efectivamente se pudo acudir a la jurisdicción para lograr su cumplimiento.

En tal virtud, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 y se reactivaron el **8 de noviembre de 2011** "si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011" o el **12 de junio de 2013** para las "obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación" pues la obligación podía ejecutarse ante la UGPP.

Así pues, el fallo judicial cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriado el 05 de abril de 2011 (fl. 41 vto.), se hizo exigible el 05 de octubre de 2012, pero como el

¹ Folios 58 a 63.

² Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 12 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 308 es el procedimiento reglado en esta norma el aplicable al caso concreto.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". C.P. William Hernández Gómez. Rad. N° 25-000-23-42-000-2013-08595-01. Actor: Luis Francisco Estévez Gómez y demandado: UGPP.

⁴ Ley 550 de 1999, artículo 14, inciso 2. "(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)"



ejecutante no pudo acceder a la jurisdicción ni al proceso liquidatorio de CAJANAL para obtener el pago insatisfecho, se tiene que el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de junio de 2013, día siguiente al vencimiento de la suspensión de que trata la providencia de 30 de junio de 2016.

En consecuencia, los 5 años de caducidad se cuentan desde el 13 de junio de 2013, de manera que, la parte demandante tenía hasta el 13 de junio de 2018 para radicar la demanda ejecutiva y como quiera que lo hizo hasta el 28 de febrero de 2019⁵ (fl. 1) se concluye que operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado rechazará la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda promovida por **Olimpo García Berbeo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, debido a la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica al doctor Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 05 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

⁵Ver sello de radicación.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Franklin Mendoza Robles

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00094-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La consignación debe efectuarse en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN" según lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, como quiera que corresponde al Despacho cerrar la cuenta de gastos ordinarios del proceso que a la que se hizo referencia en el numeral 5 del Auto del 17 de mayo de 2019

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda en la cuenta aquí señalada, y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 44 y 45



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Leticia Guavita Torres

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00065-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **08 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 20 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 145 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Pérez Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00171-00

De conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS PÉREZ ÁLVAREZ** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS*,

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora GLORIA INÉS VÉLEZ ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 36 y 37 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado en las partes la providencia anterior hoy <u>15 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YUDAIVER MANJARREZ TAMARA

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: 11001-3335-014-2019-0212-00

ADMÍTASE la presente demanda de **YUDAIVER MANJARREZ TAMARA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ECJARD notifico a las partes la
providencia anterior por 15 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEIRAZA MORA


Andrés Leonardo
Peiraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilfredo Enrique de la Hoz Castro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0072-00

Procede el Despacho a rechazar una pretensión de la demandada por no haber sido subsanada.

Para lo anterior, **se considera:**

Wilfredo Enrique de la Hoz Castro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad de los Oficios N° E00003-201808801 CASUR ID 325388 y E-00003-201810138 – CASUR ID 330536 del 5 de junio de 2018, proferidos por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales negó al actor el reajuste e incremento anual de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene a la Caja de Retiro de la Policía Nacional reajustar anualmente, incrementando las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, que son parte integral de la asignación de retiro del demandante a partir del 1 de enero de 2014, en la proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la Fuerza Pública en actividad y por oscilación a los retirados.

En providencia del 3 de mayo de 2019 (fl.55), el Despacho inadmitió el medio de control de la referencia a fin de que la parte demandante gestionara la carga probatoria atendiendo lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, para que aportara la petición que diera cuenta del agotamiento de la actuación administrativa respecto del reconocimiento del subsidio de alimentación en la asignación de retiro y finalmente, para que aportara los anexos de la demanda con el fin de surtir las notificaciones personales. Se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los defectos hallados en ella so pena de rechazo.

A pesar de ser notificado por estado el 6 de mayo de 2019 (fl. 56) y enviado el mensaje de datos de la notificación (fl.57), durante el término legal, el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 169 del CPACA la demanda se rechazará en los siguientes términos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que la parte actora no subsanó los yerros que fueron advertidos en la inadmisión, oportunidad en la que le fue explicado con precisión lo siguiente:

- i) La prohibición de solicitar al juez pruebas que las partes pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición,
- ii) La falta de agotamiento de la actuación administrativa en cuanto a una de las pretensiones y
- iii) La ausencia de los anexos de la demanda para cumplir las notificaciones personales.

Entonces como quiera que de los tres motivos de la inadmisión, las causales i) y iii) son subsanables durante el trámite del proceso y permiten trabar la relación procesal, se admitirá la demanda con el objeto de proteger el derecho sustancial sobre las formas y garantizar el acceso a la administración de justicia. No obstante, respecto a la causal de la falta de agotamiento de la actuación administrativa – causal ii) del auto inadmisorio-, el Despacho, rechazará la pretensión tendiente al reconocimiento del subsidio de alimentación como partida computable dentro de la asignación de retiro del demandante, toda vez que de la lectura del derecho de petición (fis. 30-34) se infiere que solo se concluyó la actuación administrativa respecto a las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, echando de menos el requerimiento respecto del subsidio de alimentación, cuya petición no puede ser analizada por parte de este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por **Wilfredo Enrique de la Hoz Castro**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por los motivos expuestos en precedencia.

2. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECHAZAR** pretensión destinada al reconocimiento del subsidio de alimentación como partida computable dentro de la asignación de retiro del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9. Requerir por segunda vez al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue la demanda y sus anexos en medio magnético (CD) con el fin de surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

10. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor CAMILO VICENTE BOLIVAR CARREÑO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 26-27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LPC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación de ESTAMPADO a las partes la
providencia anterior, hoy 15 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-2019-0261-00
Demandante: Eufrazio Quesada Rodriguez
Demandado: Club Militar

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por Eufrazio Quesada Rodriguez, a través de apoderado, contra el **CLUB MILITAR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DEL CLUB MILITAR - de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. A folio 41 se evidencia que la parte demandante solicita la práctica de unos testimonios, sin embargo, dicha rogativa no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, por ende, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto solicite la prueba testimonial atendiendo la ritualidad referida.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor Alessandro Saavedra Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 50 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en el expediente se notificó a las partes la
providencia anterior del 15 de julio de 2019 a las


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0146-00
Demandante: José Antonio Vanegas y María del Carmen Gómez de Vanegas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ADMÍTASE la presente demanda de **JOSÉ ANTONIO VANEGAS y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ de VANEGAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **REQUERIR** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue la demanda y sus anexos en medio magnético (CD) con el fin de surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

Por otro lado, a folio 5 se evidencia que la parte demandante solicita la práctica de unos testimonios, sin embargo, dicha rogativa no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, por ende, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto solicite la prueba testimonial atendiendo la ritualidad referida.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes al doctor DANNY ORLANDO TIQUE SEPULVEDA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el expediente, notificar a las partes la
providencia anterior hoy 15 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0135-00
Demandante: Martha Janneth Alba Soler
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Martha Janneth Alba Soler**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María Marleny Zuluaga Londoño

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00156-00

Procede el Despacho a estudiar si debe avocarse conocimiento o no del proceso de la referencia, advirtiendo falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 104 y 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

El día 11 de abril de 2019 a través de apoderado judicial la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, formulando las siguientes pretensiones de las cuales se destacan¹:

"PRETENSIONES

1) Que se declare la Nulidad Parcial de la resolución SUB 3190556 del 6 de diciembre 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora MARÍA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO, en un pago único por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$137,929) teniendo en cuenta un total de 30 semanas subsidiadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto."

A través de providencia del día 24 de mayo de 2019², de manera previa a la admisión de la demanda se ordenó requerir a la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES para que allegara certificación en la que conste último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) y última entidad pública o empresa privada donde prestó los servicios la señora María Marleny Zuluaga Londoño.

¹ Folio 06. Ver pretensiones demanda

² Folio 34

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la parte demandante presentó escrito el 28 de mayo de 2019³ en el cual aportó información de acuerdo con lo solicitado de manera previa a través de auto del 24 de mayo de 2019⁴ y allí indicó:

*"(...) por medio del presente escrito, me permito informar al despacho que una vez revisado los expedientes administrativos de la señora **MARÍA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO**, más exactamente en su historia laboral, no registra aportes únicamente a nombre del aportante, y no registra identificación del empleador como aportante de semanas.*

Es de recordar que dentro del presente caso, se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo que reconoce la indemnización sustitutiva por medio de la cual se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP, siendo este el programa de Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP, el que hace parte de la subcuenta de solidaridad, y está destinado a subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados, independientes o desempleados del sector rural y urbano.

*De conformidad con la normatividad vigente el papel del Fondo de Solidaridad Pensional es subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los beneficiarios que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, como lo es en el presente caso. Y es así que para el presente caso no se puede obtener último lugar de prestación de servicio y última entidad pública o empresa privada donde se prestó los servicios la señora **MARÍA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO**."*

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al enseñar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que no conoce, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

³ Folios 37 a 42

⁴ Folio 34

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.⁵

De la anterior normatividad emerge con claridad que la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dar trámite a aquellas demandas cuyo litigio provenga de acciones, hechos, omisiones y operaciones que cuenta con la participación de particulares con funciones administrativas o entidades públicas.⁵

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 104: "(...) Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Así las cosas, aquellas controversias que no se suscitan en algunas de las causas previamente señaladas, resultan eximidas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se traslada la normatividad a aplicar, a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la Ley 1564 de 2012, del artículo 15 se extrae:

****Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.***

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil." (Subraya el Despacho)

De acuerdo con anterior orientación normativa, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tratándose de las controversias desatadas por sus servidores, conoce de aquellas cuyo tipo de vinculación laboral se derive de una relación legal y reglamentaria, es decir de los empleados públicos, quedando por fuera los litigios provocados por los servidores públicos que se vinculan mediante contrato de trabajo, como son los trabajadores oficiales, competencia que fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria en lo laboral, como lo señala el Código Procesal del Trabajo - Ley 712 de 2001 - y que en su artículo 2° señala:

"ARTÍCULO 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012⁶. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

⁶ Código General del Proceso. **Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión."

(Subrayado propio).

En este punto, al establecer la jurisdicción que debe conocer de los litigios suscitados en lesividad y en relación con personas naturales como usuarios y/o afiliados del sistema de seguridad social integral, debe observarse el tipo de vínculo que se suscita entre las partes, es decir, puesto que si y solo si existe una relación legal y reglamentaria la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mientras que si surge entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, se trata de un asunto que tramita la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Frente a lo dicho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019 en tratándose de un asunto de lesividad en donde COLPENSIONES demandó a un particular, explicó de forma detallada las reglas de competencia que se atribuyen en los asuntos de seguridad social del sector privado, así:

"(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

(...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

(...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad - deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

(...)

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.» (Subraya el Despacho)

De la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, se tiene por cierto que la administración está facultada para demandar sus propios actos administrativos pero los mismos no se circunscriben únicamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino que dicha facultad legal esta instituida para que una entidad demande su propio acto administrativo por no poder ser revocado directamente y por ende acude al camino procesal adecuado y ante el juez de la causa para que juzgue la legalidad del reconocimiento de la decisión adoptada.

Para mejor ilustración, la aludida decisión de la alta Corporación introdujo allí un cuadro comparativo que resume la asignación de competencia según los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social de acuerdo con el vínculo laboral sin mediar la forma de reconocimiento o negativa del derecho, esto así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

III. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se tiene que Colpensiones demanda la Resolución SUB 3190556 del 06 de diciembre 2018, por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora María Marleny Zuluaga Londoño, en un pago único por valor de \$137,929 pesos teniendo en cuenta un total de 30 semanas subsidiadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS, realizando cotizaciones como independiente.

La pretensión de la entidad demandante se circunscribe a declarar la nulidad del acto demandado ya que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP" pero dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto y por lo tanto considera que se puede realizar el descuento del valor duplicado.

Recuérdese que el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) es un aporte destinado a grupos poblacionales que por sus características y condiciones, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes urbanos y rurales, desempleados, madres comunitarias, discapacitados y concejales pertenecientes a municipios de categorías 4, 5 y 6, en donde los beneficiarios deben aportar un porcentaje del monto total de cotización, que generalmente oscila entre el 5% y el 30%, dependiendo del grupo poblacional al que pertenezcan.⁷

De otro lado, los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS -, es un programa de ahorro voluntario diseñado para proteger a las personas a quienes sus recursos no les alcanza para cotizar a pensión en donde los afiliados ahorran de acuerdo a sus capacidades económicas de manera diaria, semanal o mensual.⁸

En el *sub-judice*, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones que obra a folios 39 a 42, a la parte demandada no le figura resumen de tiempos públicos cotizados a COLPENSIONES ni tampoco tiempo público simultáneo con tradicional.

Conforme a lo anterior, se establece que la parte demandada señora Maria Marleny Zuluaga Londoño cotizó al sistema de seguridad social en pensiones como trabajadora independiente del sector privado y por lo tanto no medió algún tipo de relación legal y reglamentaria con el Estado. En consecuencia, este asunto hace parte de la órbita de asuntos de la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a que la nulidad solicitada de la prestación reconocida en un pago doble no es producto de una relación legal y reglamentaria con el Estado, además ante la imposibilidad de atender fielmente a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en cuanto la calidad de la persona natural demandada al no acreditarse que esta sea servidora pública ni establecerse el último lugar de prestación de servicios, pese a que esa información fue requerida previamente en auto del 24 de mayo de 2019.

Consecuencialmente, este asunto de condiciones particulares no atiende temas que deban ser conocidos por esta jurisdicción, sino que por el contrario el juez natural es el juez laboral por ser quien conoce de las cuestiones en seguridad social que no vienen derivados de vinculaciones legales o reglamentarias, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión cuestionable.

En consecuencia, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiendo que

⁷ Recuperado de https://colombiamayor.co/programa_psap.html

⁸ Recuperado de https://www.colpensiones.gov.co/beps/Publicaciones/el_programa/informate_sobre_beps/que_son_los_beps_beneficios_economicos_periodicos

no existió vinculación de carácter legal o reglamentario de la demandada, sino que se trata de una trabajadora independiente.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

De otra parte, a folio 44 del expediente obra renuncia de poder presentado por el profesional de derecho JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandante, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el transcurso procesal no le ha sido reconocida personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –reparto-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder del Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ puesto que al profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Garcés Devia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0255-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor Julio Cesar Garcés Devia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. A folio 25 se evidencia la Resolución N° 002126 del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual la Secretaría del Departamento de Cundinamarca, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante, advirtiéndose que el señor Julio Cesar Garcés presta los servicios como docente en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta del municipio de Puerto Salgar.

3. En consecuencia, es claro que éste Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá-REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 14, literal e, del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

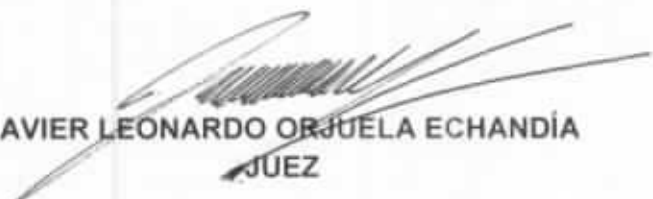
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del Zipaquirá -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Genny Cecilia Afanador Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
y Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00259-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá que por medio del proveído de fecha del 08 de mayo de 2019¹ remitió el expediente al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por la demandante haber ostentando la calidad de empleada pública, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 a 167 que establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandados que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión,¹⁴ pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión:

¹ Folios 128 a 129.

² Ver art. 104 ib.

2.1. La identificación de consecutivo y fecha de los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada, en especial aquellos relacionados con el reconocimiento (Resolución GNR 128037 de 29/04/2016³) y reliquidación (Resolución GNR 356984 de 25/11/2016⁴) de la pensión de vejez de la demandante por encontrarse relacionados directamente con las pretensiones de la demanda.

3. Dispone el artículo 161 numeral 2° del CPACA y atendiendo lo normado en el artículo 166 *ibidem* con relación a los requisitos que anteceden la presentación de la demanda, lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas, la parte actora debe haber ejercido todos los recursos que por ley procedan contra el acto administrativo particular sometido a control de legalidad y deberá allegar la copia respectiva con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución GNR 356984 de 25 de noviembre de 2016⁵ concedió en su parte resolutive los recursos de reposición y/o apelación y conforme a la documental obrante en el expediente se desconoce si la parte demandante hizo uso de estos, para lo cual deberá allegar los respectivos escritos (en caso de que pretenda solicitar la configuración de acto presunto respecto del mismo) y/o copia de los actos administrativos que los resuelven como previamente se indicó.

4. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación.

5. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sino que se limitó a señalar el valor máximo de 20 SMLMV y sin el fundamento normativo correspondiente para esta jurisdicción, como se ve a folio 54 vto. del plenario.

³ Folios 33 a 37

⁴ Folios 39 a 43

⁵ Folios 39 a 43

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁶, es decir, hasta \$41'405.800⁷ millones de pesos.

6. Debe allegar medio magnético (CD) **la demanda y sus anexos**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibidem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013⁸. Se sugiere utilizar formato PDF por razones de capacidad de envío y recibo a través de correo electrónico.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Genny Cecilia Afanador Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁶ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ Salario mínimo año 2019. \$828.166 pesos

⁸ El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el párrafo del artículo 3°, indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Isabel Arenas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: 11001-3335-014-2019-0258-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone a **INADMITIR** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Martha Isabel Arenas en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibidem* señala: "(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 39 el apoderado de la parte demandante solicita de oficio la práctica de unas pruebas, sin embargo, de la lectura del acto administrativo enjuiciado se evidencia que las peticiones en los numerales 4, 7 y 8 ya fueron contestadas por la entidad, por tanto, se **ADVIERTE** a la parte demandante sobre la obligación de asumir los costos de las pruebas solicitadas² teniendo en cuenta la respuesta vista a folios 64 -65 (Literales a, c y f respectivamente), siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio.

Ahora, respecto a la solicitud de pruebas de los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 (fl.39), el Despacho, echa de menos la radicación del derecho de petición en la entidad demandada y encuentra que el apoderado pretende mediante solicitud probatoria de oficio que el Juzgado realice el recaudo probatorio, cuando es claro, que a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria, estimulando el recaudo de las pruebas fuera del proceso.

¹ "Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir"

² Escrito de la demanda folio 39 numerales 4, 7 y 8

Por tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas en el acápite "PRUEBAS" literal C- numerales 1, 2, 3, 3, 5 y 6 (fls .38-39) del libelo introductorio, todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Martha Isabel Arenas en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la obligación de asumir los costos de las pruebas solicitadas³ teniendo en cuenta la respuesta vista a folios 64 -65 (Literales a, c y f respectivamente), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, para actuar en calidad de apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 42-46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

³ Escrito de la demanda folio 39 numerales 4, 7 y 8.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lilia Mora Moreno

Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0202-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción². No obstante, revisado el plenario el Despacho, encuentra la improcedencia de la admisión de la demanda por la siguiente razón:

1. FALTA DE PODER

A folio 177 del expediente, obra memorial suscrito por el abogado Juan Pablo Onofre García, en el que manifiesta la renuncia al poder conferido por la señora Martha Lilia Mora Moreno, por tanto, como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la referida renuncia de conformidad con lo visto a folios 177-179.

Así las cosas, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso; cuestión que desaparece con la aceptación de la renuncia al poder del profesional del derecho Juan Pablo Onofre García.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*"(...) **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

En su lugar el artículo 74 *ibidem*, refiere:

¹ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)."Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que quien comparezca al proceso que se adelanta ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

En ese orden de ideas, es claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, y ante la aceptación de la renuncia del poder del abogado Juan Pablo Onofre García, la demandante deberá constituir un nuevo apoderado judicial, con el fin de que ejerza su representación en los derechos que se reclama con el presente medio de control.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado Juan Pablo Onofre García para representar a la señora Martha Lilia Mora Moreno, de conformidad con lo visto a folios 177-179.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda presentada por Martha Lilia Mora Moreno en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la señora Martha Lilia Mora Moreno, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio se sirva subsanar la demanda, constituyendo un nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Atendiendo el escrito de la demanda y sus anexos, los oficios se deben dirigir a las siguientes direcciones: Carrera 50 A bis # 41B-41 sur Bogotá³; yiyamora@hotmail.com⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior por 15 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

³ Fls. 142 y 178

⁴ Fl. 142



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de Jesús Vásquez de Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00007-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 2 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 70 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: César Augusto Espitia González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00038-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **06 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 3 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 552 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 115 a 119 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 114 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Daniel Gasgay Abril

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00036-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **06 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 3 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Stella Alborno Bogoya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00034-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **06 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 3 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DNC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Magda Isabel Baquero Santa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00012-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Eddit Cadena Ariza
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00365-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para fijar fecha de audiencia inicial por haberse impartido admisión desde el 08 de marzo de 2019¹, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la 'Bonificación Judicial' allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095."*²

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Crease (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"*³.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

¹ Folio 45

² Folio 23. Ver pretensiones demanda

³ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no sólo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992 lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento⁴, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁴ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁵ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Carmen Montenegro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00446-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 2 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: William Clavijo Díaz

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00141-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda de reconvención ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **06 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 3 – Sótano)

REQUERIR al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO para que allegue poder de sustitución conferido por COLPENSIONES, toda vez que el mismo no fue anexado con la contestación de demanda de reconvención. Por lo cual el Despacho le otorga el término de cinco (05) días para que aporte el citado poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, deberán las entidades públicas comparecer al proceso por intermedio de apoderado debidamente acreditado.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado principal, conforme al escrito presentado el día 03 de julio de 2019 (fols. 139 a 148) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUERIR al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ para que allegue poder de sustitución conferido por apoderado principal de la entidad demandada, toda vez que el mismo no fue anexado con memorial allegado el 08 de julio de 2019, so pena de no tener en cuenta dicho escrito.

En caso de ausencia de apoderado judicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandante y demandada en reconvención, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO LÍQUIDO a las partes la providencia anterior
hoy 15 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Guillermo Criollo Herrera

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00153-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA** señor **GUILLERMO CRIOLLO HERRERA**¹, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 61 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 02 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado principal y del Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO como apoderado sustituto a quien se le reconoció personería mediante el numeral 3° de auto del 29 de junio de 2018², conforme al escrito presentado el día 03 de julio de 2019 (fols. 77 a 86) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandante, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Por último, es del caso **PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 55. Notificación personal.

² Folios 41 y 42.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO WUINCO a las partes la providencia anterior
hoy 15 DE JULIO DE 2019 a las 3:00 p.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Elvira Barrera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00329-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandada presentó tanto escrito de contestación como solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho procede a resolver de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho)"

De la norma en cita se extrae que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual

que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* estableció:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De otra parte, el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de mayo de 2015³, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

“(…) admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”

II. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 195 a 199 obra solicitud de llamamiento en garantía por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual fue presentada en tiempo dentro del término de traslado de la demanda, con el fin de obtener la vinculación de **1)** la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I, **2)** Fondo de Solidaridad Pensional y **3)** Seguros del Estado S.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 12 de mayo de 2015 del Radicado No. 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Fundamenta la petición señalando que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I se suscribieron contratos de aporte⁴ para la ejecución de programas de hogares comunitarios y que con el objeto de amparar su cumplimiento, cada uno de ellos estuvo respaldado por pólizas de seguro expedidas por Seguros del Estado S.A. Lo anterior de acuerdo con la enunciación de los mismos y confrontados con su ubicación dentro del expediente, así:

	CONTRATO DE APOORTE	PÓLIZA
1	29/18/2001/482 del 5 de febrero de 2001 (fls. 149-155)	No. 0118519123 del 5 de febrero de 2001 (fls. 156-157)
2	29/18/2002/389 del 26 de enero de 2002 (fls. 158-163); con contrato de adición del 27 de diciembre de 2002 (fls. 166-167)	No. 021904391 del 26 de enero de 2002 (fls. 164-165 y 168)
3	29/18/03/841 del 1 de abril de 2003 (fls. 169-174)	No. 031901215 del 1 de abril de 2003 (fl. 175)
4	29/18/03/0236 del 10 de febrero de 2003, con acta de terminación por mutuo acuerdo (fls. 176-181)	No. 031900521 del 10 de febrero de 2003 (fl. 182)
5	29/18/04/0520 del 2 de febrero de 2004 (fls. 183-185) (incompleto)	No. 043331595 del 2 de febrero de 2004 (fl. 186)
6	29/18/05/0201 del 2 de febrero de 2005 (fls. 187-192)	No. 051900303 del 2 de febrero de 2005 (fl. 193)

También señala que la aseguradora Seguros del Estado S.A deberá responder por cualquier daño o condena que se pueda derivar de la ejecución de los contratos de aporte referidos previamente y que también surge la vinculación de la demandante con la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I y no con la entidad demandada, puesto que según lo manifestado en la solicitud del llamamiento en garantía, la demandada no tuvo relación laboral con la asociación ni sus colaboradores o personal contratado para el cumplimiento del objeto contractual, además de la cláusula de indemnidad.

En cuanto las cotizaciones en pensión, afirmó que en tratándose de las madres comunitarias, son subsidiadas con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional⁵ en cuantía del 80% del valor de la cotización liquidada sobre un salario mínimo legal mensual según las leyes 509 de 1997, 797 de 2003 y 1187 de 2008 y el restante

⁴. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Providencia del 26 de julio de 2016 del Radicado No. 11001-03-06-000-2016-00033-00(2286) Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar (E). "En virtud de tales contratos, el ICBF se compromete a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, de reconocida solvencia técnica y moral, con el fin de que atiendan bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social. (...) No escapa a la Sala el hecho de que el desarrollo regulatorio específico del contrato de aporte descansa básicamente en decretos reglamentarios y no en la ley, circunstancia que lleva a las siguientes observaciones: El artículo 21 numeral 9 de la ley 7 de 1979 se limita a establecer como función del ICBF la de "[c]elebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo". Nada se dice en cuanto al contrato de aporte. Las normas que han previsto lo atinente al contrato de aporte son: el Decreto Reglamentario 2388 de 1979, hoy en día incorporado en el Decreto 1084 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación."

⁵Recuperado de: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/descripcion.html#objeto-del-fondo-de-solidaridad-pensional>. "Es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones económicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social, así como también al otorgamiento de subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema. Busca ampliar la cobertura de pensiones. Subsidiar los aportes de los trabajadores rurales y urbanos que no cuentan con recursos suficientes. Subsidiar a adultos mayores que se encuentren en estado de vulnerabilidad y pobreza extrema. Estos subsidios también aplican a madres comunitarias, discapacitados, trabajadores independientes rurales y urbanos, desocupados y concejales.

20% lo asume la madre comunitaria, y que los recursos de dicho fondo son administrados por el Consorcio Colombia Mayor 2013⁶.

Finalmente indicó que en caso de condena en contra del ICBF por las pretensiones de la demanda, es obligación de los llamados en garantía responder por dichas condenas.

Ahora bien, una vez realizado el examen de confrontación entre los requisitos que ostenta el llamamiento y la norma que lo regula, en el expediente obran pruebas suficientes que demuestran un vínculo contractual surgido entre la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejecución de múltiples contratos de aporte con el objeto común de brindar atención a la primera infancia, niños y niñas a través de Hogares Comunitarios de Bienestar en diversas modalidades, en los cuales participan padres y madres comunitarias, según los cuales podría derivarse una obligación de estas personas jurídicas de eventualmente asumir fallos condenatorios en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otra parte, respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A. es posible destacar la condición de garante a través de las pólizas cuyo tomador es la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I y el asegurado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para respaldar el cumplimiento de los contratos de aportes respectivos.

Por lo anterior, se destaca que el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y que es dable interrelacionar las actuaciones de la entidad demandada con la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I y la aseguradora Seguros del Estado S.A. demostrando satisfactoriamente un vínculo que permite justificar jurídicamente los llamamientos solicitados por la entidad demandada, toda vez que el objeto del medio de control se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por el ICBF, en ocasión de las labores desplegadas por la señora Ana Elvira Barrera Bello como vinculada de los programas de hogares comunitarios en calidad de madre comunitaria.

Sin embargo, respecto del Fondo de Solidaridad Pensional, este se trata de una cuenta especial de la Nación y no de una entidad pública, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad y que cubre a las madres comunitarias, pero respecto de esta solicitud de llamamiento que podría converger en el Ministerio de Trabajo, además de no obrar prueba que demuestre un vínculo contractual con éste, tampoco fue precisado quién puede asumir la responsabilidad del llamamiento. Recuérdese que el llamamiento en garantía en actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es procedente frente a agentes del Estado y no en relación con instituciones, puesto que la finalidad de la figura es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o culposa del agente.

⁶ Recuperado de: www.colombiamayor.co/quienes_somos.html "El CONSORCIO COLOMBIA MAYOR es una alianza estratégica entre sociedades fiducias del sector público: FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX S.A. y FIDUCENTRAL S.A., que tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud del contrato de fiducia pública No.216 de 2013, suscrito con el Ministerio del Trabajo. En su calidad de administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional tiene a cargo las subcuentas de solidaridad y subsistencia, con las que financia el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión y el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, Colombia Mayor."

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada llamó en garantía erróneamente a una cuenta especial de la Nación, lo cual es improcedente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que los terceros llamados en garantía (i) Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I y (ii) aseguradora Seguros del Estado S.A pueden ser vinculados en las resultas del proceso y en particular podrían resarcir los eventuales perjuicios a los que eventualmente sea condenada la entidad demandada. Así las cosas, existiendo vínculos u obligaciones legales o contractuales demostrados y que soportan la solicitud de llamamiento solicitado, habrá de aceptarse solo en relación con ellos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento del en garantía del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL propuesta por el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de acuerdo con los argumentos planteados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCULAR como **LLAMADOS EN GARANTÍA** a la (i) Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I y (ii) **a la Aseguradora Seguros del Estado S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a las siguientes personas jurídicas:

1. **REPRESENTANTE LEGAL** de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AURES I**
2. **REPRESENTANTE LEGAL** de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A**

La notificación ordenada debe hacerse conformidad con los artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en caso de inscripción en el registro mercantil y al tener dirección de correo electrónico, y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso si es del caso. En tal sentido, la PARTE DEMANDADA deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.

QUINTO: ADVERTIR a los llamados en garantía que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispondrán del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia según lo indicado en el numeral anterior, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si a bien lo tienen.

SEXTO: El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de los llamados en garantía.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor GERMÁN DARÍO GARCÍA CONTRERAS en calidad de apoderado principal de la **PARTE DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mireya Gualdrón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0158-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Paula Milena Agudelo Montaña¹.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la inasistencia a la audiencia inicial sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, para lo cual, en el escrito visto a folio 166, la apoderada recurrente señaló:

"(...) me permito presentar excusa por no haber asistido a la audiencia programada el día 21 de Mayo de 2019 a las 11 am, ya que me encontraba en otra audiencia en el juzgado 23 Administrativo de Bogotá (...)".

A folio 167 obra copia del acta de la audiencia inicial del el 21 de mayo de la presente anualidad, realizada por el Juzgado Veintitrés Administrativo de éste Circuito, en la cual se evidencia que la profesional del derecho Paula Milena Agudelo Montaña intervino en la referida diligencia, situación que por sí sola no es admisible para relevarla de las consecuencias por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es pertinente indicar que dentro del proceso N° 2018-0139, tramitado por esta Instancia Judicial, en auto del 5 de julio de 2019 se impuso la multa equivalente a 2 SMLMV a la abogada Agudelo Montaña, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial que se realizó de forma simultánea dentro del proceso de la referencia y el 2018-0139. Por tanto, y ante la prohibición de sancionar dos veces por la misma conducta, el Despacho, en esta oportunidad no dará aplicación a las consecuencias pecuniarias de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA y se abstendrá de imponer sanción a la apoderada judicial de la señora Luz Mireya Gualdrón.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-870 de 2002, expuso:

¹ fls. 166-171

"La aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (...)

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña.

SEGUNDO: Por Secretaría cumplir el numeral tercero de la sentencia del 21 de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LPC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Ruiz González

Demandado: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00517-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por la parte demandante quien actúa en causa propia (fl.44), solicitando la entrega de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de diciembre de 2018¹, la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC, correspondiendo por reparto a este Despacho.
2. Mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fl. 41), el Despacho ordenó admitir el medio de control de la referencia y por ende, realizar las respectivas notificaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.
3. Hasta esta etapa procesal y aunque la demanda fue admitida, no se ha realizado la notificación ordenada a la parte demandada y no se han practicado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el retiro de la demanda, en su artículo 174 señala:

***"Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, autorizar el retiro impetrado toda vez que dentro del proceso aún no se ha surtido notificación a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la parte demandante, en atención a los argumentos expuestos en el presente auto.

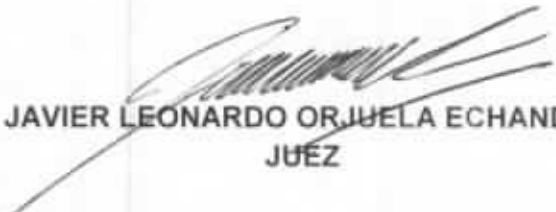
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y **archivar** la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

CUARTO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: **ARCHIVAR** la restante actuación, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO FÓRMICO a las 14:05 horas la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Octavio Beltrán Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fiduagraría S.A en calidad d administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00119-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 14 de mayo de 2019, CONFIRMÓ el auto² proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2019 durante el desarrollo de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la entidades demandadas.

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **06 de agosto de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 03 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO a las 10:00 a.m. partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 116 a 118

² Folios 104 a 107

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: NATIVIDAD GARZÓN DE SACIPA

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0301-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que manifieste los nombres y las direcciones de notificaciones de los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, en auto del 26 de abril de 2019, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que en el término máximo de treinta (30) días, informara si continuaba con el trámite de la demanda y de ser así indicara los nombres y las direcciones de notificaciones de quienes serían vinculados como demandados.

No obstante, a pesar que han transcurrido más de los treinta (30) días sin que lo haya hecho y atendiendo la solicitud tendiente a la posibilidad del retiro de la demanda (fl.71), se requerirá a la entidad demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta en la providencia del 26 de abril de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2019 y en consecuencia, manifieste los nombres y las direcciones de notificaciones de quienes serán vinculados como demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ para representar a la entidad demandada, de conformidad con lo visto a folios 71-80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Janeth Ballesteros Barreto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00379-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Cárdenas Monsalve

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00381-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Janeth Ballesteros Barreto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00375-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 61 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Muñoz Torres

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital de Usme Nivel I) y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00468-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder¹ obrante a folio 385 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 467 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 430. Copia poder.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Orlando Riveros Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00382-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 61 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jena Paul Barrera Cruz

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00525-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 2 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 79 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de los Ángeles Segura Bonilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00452-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 42 – Piso 2°)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GERMÁN ADOLFO BECERRA DAZA
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0344-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 9 de abril de 2019 (fls. 325-327), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

UAC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA

Por anotación en el expediente a las partes
la providencia dada el día 15 de julio de
2019, las 8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Arturo López Quesada

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-0052-00

Seria del caso continuar con el estudio de la apertura del incidente de desacato al apoderado de la parte demandante, por incumplir con lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2019 (fl.144. Sin embargo, se observa una irregularidad en la notificación de la referida providencia que impone dejarla sin efectos.

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)”

En cuanto a los requisitos de la notificación por estado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 24 de octubre de 2013 consideró:

“(...) De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

(...)

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)"
(Negrillas fuera de texto).

En el *sublite* se observa que la notificación por estado del auto que impuso la multa al apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial y que lo requirió previo al incidente de desacato, se hizo el 27 de mayo de 2019 (fl.144 vto) y el mensaje de datos se envió el 24 de mayo del presente año (fl.145). No obstante, al revisar la constancia de la notificación electrónica, se evidencia que se incurrió en un yerro, toda vez que se envió a los siguientes correos electrónicos: "oasjuridico@gmail.com y gutilaver59@yahoo.com;", pero al compararlos con los suministrados en el escrito de la demanda (fl. 21), en el memorial de sustitución de poder (fl. 63) y en lo ordenado en el auto del 24 de mayo del presente año, se tiene que son diferentes pues las direcciones electrónicas correctas corresponden a: oasejuridico@gmail.com y gutivaler59@yahoo.com.

La circunstancia descrita vicia el acto de comunicación, al no cumplir con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la decisión que se notificó de forma irregular exige el cumplimiento cargas procesales cuya inobservancia implica la apertura del incidente de desacato y el pago de la multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, el Despacho, ordenará que se notifique en debida forma el auto del 24 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 *ibidem* y a partir de esta nueva actuación empezarán a contar los términos para el requerimiento probatorio y el pago de la sanción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación por estado del auto del 24 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría notificar por estado el auto del 24 de mayo de 2019 a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de la demanda y atendiendo lo ordenado en la referida providencia, de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual a partir de esta nueva actuación empezarán a contar los términos para la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fanny Isabel Vásquez Peñalosa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00358-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 24 de abril de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 26 de julio de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 61 a 69

² Folios 33 a 37



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GLORIA MARIA COY BURGOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0250-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 22 de noviembre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018 y que posteriormente en auto del 12 de abril del presente año, rechazó por improcedente la exoneración de costas (fl. 221).

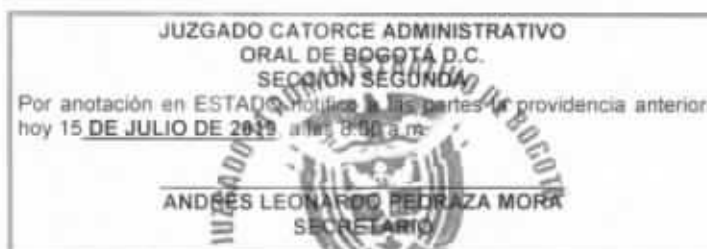
Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 3° de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ Folios 202-211

² Folios 148-153

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Fuentes Cañas

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00280-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 18 de octubre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este despacho el 30 de enero de 2018 y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 148 a 157

² Folios 83 a 92



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sherly Fernanda Linares Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-0261-00

Encontrándose el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento del recaudo probatorio, se evidencia, que a folio 124 obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual justifica su inasistencia a la audiencia inicial del 23 de mayo de 2019.

En efecto, tal y como se corrobora en el acta y la grabación de audio y video de la audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, se evidencia que no se presentó el apoderado de la parte demandante (fls. 111-120).

Los numerales 3 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*

De acuerdo a los fundamentos normativos, para el Despacho es dable colegir que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a la audiencia inicial, el Juez podrá admitir justificaciones por la inasistencia que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En el presente caso, se evidencia que la justificación presentada por el abogado Fary Antonio Piñeros González, es extemporánea ya que el término concedido por la ley transcurría desde el 24 al 28 de mayo de 2019 y el memorial se radicó hasta el 12 de junio de 2019, razón por la cual no se exonerará de la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En estas condiciones y al no existir excusa justificada sobre la inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Fary Antonio Piñeros González.

Finalmente y como quiera que en la audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, se decretó prueba documental de oficio y que para su cumplimiento se elaboró el oficio N° 0708/19, el cual fue radicado en la Fiduciaria La Previsora S.A., el 30 y 28 de mayo de 2019 (fl.122 y 128 respectivamente) y como quiera que a la fecha no hay respuesta de la prueba, el Despacho, previo a la compulsión de copias por incurrir en falta disciplinaria y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad renuente – OFICINA DE PROCESOS FOMAG, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo solicitado en el oficio N° 0708/19 con radicado N° 20190321772942 y 20190321732142.

La norma en cita dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2019, presentada por el profesional del derecho Fary Antonio Piñeros González, por las razones expuestas.

SEGUNDO: IMPONER MULTA equivalente a **dos (2) SMLMV** al doctor Fary Antonio Piñeros González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.806 de Bogotá, portador de la T.P. No. 136.826 del C.S.J. y domicilio profesional en la Carrera 6 N° 11-54 oficina 218 en la ciudad de Bogotá, quien actúa como apoderado de la señora Sherly Fernanda Linares Baquero.

TERCERO: La sanción impuesta debe ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN MULTAS Y CAUCIONES Convenio No. 11286), so pena de cobro coactivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMITIR** copias autenticadas del acta de audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2019 así como de la videograbación correspondiente y de este auto con las respectivas constancias de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá¹ para el inicio del cobro coactivo.

QUINTO.- PREVIO a iniciar incidente de desacato, por Secretaría se **REQUERIRÁ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., - OFICINA DE PROCESOS FOMAG-, para que el funcionario competente dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo solicitado en el oficio N° 0708/19 y que fue radicado en la entidad el 30 de mayo del año en curso con el N° 20190321772942 y el 28 de mayo de 2019 con radicado N° 20190321732142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Amelia Buitrago Quintana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00071-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 08 de marzo de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2016.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 120 a 128

² Folios 64 a 77